

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
FIJACION EN LISTA DE TRASLADO No. 002

De conformidad con lo prescrito por el artículo 110 del C. G. P., en armonía con el artículo 319 ibídem, en la fecha siendo las 8:00 a.m. y por el término de un (01) día, se fija en lista de traslado el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandante dentro del presente asunto, contra el auto fechado el 02 de diciembre de 2022. Término de traslado tres (03) días.

Fecha fijación 27 de enero de 2023.

Término de traslado 30, 31 de enero y 01 de febrero de 2023.

La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Linda Xiomara Barón Rojas', is centered on the page. The signature is stylized and written in a cursive-like font.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Radicación 76001-31-03-002-2013-00145-00

Fwd: RADICACION 7600131030022013000145-00

Asesorias Juridicas y Financieras Ltda <asojuridicascali@gmail.com>

Vie 9/12/2022 1:12 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

<j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;anpara@anpara.com.co <anpara@anpara.com.co>

----- Forwarded message -----

De: **Asesorias Juridicas y Financieras Ltda** <asojuridicascali@gmail.com>

Date: vie, 9 dic 2022 a la(s) 13:01

Subject: RADICACION 7600131030022013000145-00

To: <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Angela Patricia Ramirez Giraldo

<anpara@anpara.com.co>

BUENAS TARDES
CORDIAL SALUDO

ADJUNTO MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2022 EN EL PROCESO POR OBLIGACIÓN DE HACER, SUSCRIBIR DOCUMENTOS QUE ADELANTA LA SOCIEDAD LF RIVERA E HIJOS S.A.S. Y CARLOS ALBERTO SAAVEDRA VALLEJO CONTRA LA SOCIEDAD INVERSIONES ARANGO CASTRO S.A.S.

CORDIALMENTE,
CARLOS ALBERTO SAAVEDRA VALLEJO



ASESORIAS JURIDICAS & FINANCIERAS LTDA

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA PROCESO POR OBLIGACION DE HACER. SUSCRIBIR DOCUMENTOS ART. 434 C.G.P.
DEMANDANTES LF RIVERA E HIJOS S.A.S. Y CARLOS ALBERTO SAAVEDRA VALLEJO
DEMANDADA INVERSIONES ARANGO CASTRO S.A.S.
RADICACION 7600131030022013000145-00

ASUNTO RECURSO DE REPOSICION. EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION

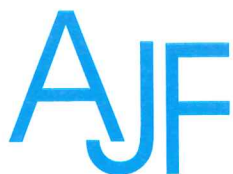
CARLOS ALBERTO SAAVEDRA VALLEJO, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía #14.968.178 de Cali, Abogado con Tarjeta Profesional #15.152 del Consejo Superior de la Judicatura, Email asojuridicascal@gmail.com, con el debido respeto por el presente escrito INTERPONEMOS RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION contra el Auto Interlocutorio fechado 2 de Diciembre del 2022, notificado en el Estado No. 191 del 5 de Diciembre del 2022 por el cual se procedió a resolver un Recurso de Reposición que presentó la sociedad INVERSIONES ARANGO CASTRO S.A.S. en su calidad de Demandada.

RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

El presente escrito busca que el Despacho a su cargo revoque el IRREGULAR, ILEGAL Y NULO AUTO que se profirió en el proceso de la referencia, debiendo pasar a anotar los siguientes puntos que rayan en la ilegalidad, rompen el equilibrio procesal y desconocen de fondo el derecho positivo y normas procesales expresas.

I. SOBRE ELCONTRATO DE TRANSACCIÓN

1.1. El CONTRATO DE TRANSACCION fue debidamente suscrito por las partes con al especial intervención del Apoderado de la sociedad INVERSIONES ARANGO CASTRO S.A.S., Dr. FERNANDO PELAEZ ARANGO que se identifica con la Cédula de Ciudadanía #71.575.250 y la Tarjeta Profesional de Abogado #32.332 del Consejo Superior de la Judicatura y el señor IVAN DARIO ARANGO SIERRA representante legal de al sociedad INVERSONES ARANGO CASTRO S.A.S. NIT 900.461.191-0 quienes en unión de la parte que se identifico como Demandada en el ACUERDO – TRANSACCION consignaron en debida forma los ANTECEDENTES sobre los cuales se soportaba su voluntad, libre, de poner fin a una serie de Procesos Judiciales, detallando las etapas procesales más pertinentes.



ASESORIAS JURIDICAS & FINANCIERAS LTDA

- 1.2. Una vez definidos los ANTECEDENTES se entro en la fase de los ACUERDOS – TRANSACCION siendo pertinente resaltar los siguientes:

“PRIMERO.- Las partes en este documento definieron conseguir y contratar una persona que realizara un estudio sobre el predio vinculado a la acción y a la Reconvencción y se llegara a proponer una o unas fórmulas de partición. Designación que de mutuo acuerdo recayó en el señor GABRIEL REYES OTERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía #14.954.490 expedida en Cali, Ingeniero Agrónomo con Licencia ICA No. 3851 y Tarjeta Profesional #2126 y Registro Nacional Avaluadores R.N.A. #879 de la Lonja de Propiedad Raíz de Cali y Valle del Cauca.

SEGUNDO.- Realizado el estudio por el señor GABRIEL REYES OTERO, se celebró una reunión a la cual asistieron el señor LUIS FERNANDO ECHEVERRI OSORIO y los Abogados Dr. FERNANDO PELAEZ ARANGO y el Dr. CARLOS ALBERTO SAVEDRA VALLEJO, el perito GABRIEL REYES OTERO, reunión en la cual se presentó la descripción y detalles sobre el bien inmueble ubicado en el Municipio de Cali con Matrícula Inmobiliaria #370-796618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Predio denominado PANCESITO o CHARCO BOBO con un área según el Certificado de 814.300 metros cuadrados.

TERCERO.- Se hace constar que para la elaboración del trabajo contratado se solicitó y se hizo necesario un levantamiento topográfico el cual dio como resultado un área de 82 Hectáreas 586 metros cuadrados o sea 820.586 metros cuadrados y es sobre ésta Aclaración del área que se han definido los Acuerdos y porcentajes”.

PRIMEROS COMENTARIOS

La actuación de las partes fue tan seria y responsable que de mutuo acuerdo contrataron un Perito experto para que analizara y estudiara el predio y presentara unas “Formulas de Partición”

Esto refleja que no existió imposición alguna, que fue con el pleno conocimiento, para que hoy usted Señor Juez pretende poner en duda lo acordado y definido por las partes, reconociéndose unos Derechos Claros y Precisos, definiéndolo en porcentajes del 77,5% para la sociedad INVERSIONES ARANGO CASTRO y el 22.5% para la sociedad LF RIVERA E HIJOS S.A.S. y sobre este porcentaje el 16% del área definida para el Apoderado.

- 1.3. Pero es de resaltar que el fin exclusivo de la TRANSACCION quedo consignado en la Cláusula Cuarta, la cual a la letra dice:



ASESORIAS JURIDICAS & FINANCIERAS LTDA

“CUARTO.- Con el exclusivo fin de poner final a las diferencias en los negocios jurídicos y que vinculan a los siguientes procesos:

- 4.1. PROCESO ORDINARIO REIVINDICATORIO que cursa en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali bajo la Radicación 76001-31-03-002-2013-00145-00
- 4.2. PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Medellín. DEMANDANTES: SURTICAFE S.A.S. y AGROESPAR S.A.S. DEMANDADOS: OLGA LUISA CASTRO CABALLERO, IVAN DARIO ARANGO SIERRA y la sociedad INVERSIONES ARANGO CASTRO S.A.S. RADICACION 05001-31-03-005-2011-00801-00 el cual tiene como Pretensión la Nulidad de un Contrato de Mutuo con Intereses y por lo tanto sus Hechos, Pretensiones y efectos no tienen relación directa con el inmueble objeto del Proceso Ordinario Reivindicatorio pero sí sobre unos negocios jurídicos que incluye varias operaciones de mutuo o de crédito”.

En otras palabras, por medio de un CONTRATO DE TRANSACCION definieron Derechos en Porcentajes Ciertos y Definitivos con el fin exclusivo de poner fin a unos Procesos como en efecto lo hicieron.

Por lo tanto, Señor Juez, no es usted el llamado a desconocer de manera ilegal un CONTRATO DE TRANSACCION – Ley para las partes.

- 1.4. Las partes en la TRANSACCION tuvieron en consideración para la debida ejecución de la misma varios puntos, los cuales eran necesario evaluar para concretar de manera jurídica lo acordado, definido y trasado como fue:
 - 1.4.1. Definir el pago de los impuestos prediales. Punto 5.3. de la Clausula 5
 - 1.4.2. Acordaron en el punto 5.4. que opción se definía sobre el Trabajo de Partición que presento el Perito contratado y expresaron:

“La Opción No. 1 la cual deberá ser ajustada a la real área del lote o sea los 82 Hectáreas 586 Metros Cuadrados y realizar sobre el mismo el debido alinderamiento para proceder de mutuo acuerdo a implantar los mojones que definieran con precisión cada uno de los predios”
- 1.5. En la Cláusula Sexta se dijo:

“SEXTO.- SOBRE EL SEMBRADO DE CAÑA DE AZÚCAR.- Las partes en mutuo acuerdo reconocen y aceptan que el sembrado o cultivo de caña de azúcar no es de propiedad de los actuales propietarios inscritos del inmueble y que este cultivo es de propiedad exclusiva de la sociedad L.F. RIVERA E HIJOS S.A.S., persona jurídica que tiene suscrito un Contrato de Compraventa en la Mata con el INGENIO LA CABAÑA S.A. y que sobre este cultivo se ha realizado un endeudamiento para



ASESORIAS JURIDICAS & FINANCIERAS LTDA

su siembra, mantenimiento y futura cosecha, sobre el bien objeto de este acuerdo están pendientes de cosechar las siguientes áreas y suertes:

- 6.1. *Las suertes 1-2-3 y 4 las cuales integran un área de 45,85 Hectáreas, cañas que a la firma de este convenio tienen una edad aproximada de 5 meses y está previsto su corte entre los meses de Noviembre y Diciembre de 2018. Se acepta que este corte es de propiedad exclusiva de L.F. RIVERA E HIJOS S.A.S. y así mismo todos sus derechos económicos.*
- 6.2. *Las Suertes 2A-3A y 5 con un área de 18,98 Hectáreas ya fueron objeto de limpieza, resiembra, abonamiento y tienen las principales inversiones del cultivo así como el trabajo, cultivo que requiere la continuidad del mantenimiento propio tal como: limpieza constante, abono y riego. El corte de estas Suertes está programadas a realizarse entre los meses de Enero y Marzo de 2019, lo que depende de la programación del INGENIO LA CABAÑA y del clima.*

Por esta razón las partes definen que el cultivo sería manejado en exclusivo por la sociedad L.F. RIVERA E HIJOS S.A.S., la cual asumirá todos los gastos del cultivo, lo que se descontará al final una vez se produzca el corte y el resultado económico después de gastos se divide 70% para la sociedad LF RIVERA E HIJOS S.A.S. y el 30% para la sociedad INVERSIONES ARANGO CASTRO S.A.S.

- 6.3. *Todos los costos y gastos del perito, de los planos y alinderamiento serán cubiertos y pagados así: el 77.5% por la sociedad INVERSIONES ARANGO CASTRO S.A.S. y el 22.5% por la sociedad LF RIVERA E HIJOS S.A.S”.*

Esta cláusula es muy importante y vemos que no merece ningún análisis del Despacho puesto que en la misma se reconoce que los cultivos de Caña de Azúcar son de “propiedad exclusiva de la sociedad LF RIVERA E HIJOS S.A.S. persona jurídica que tiene suscrito un Contrato de Compraventa en la Mata con el INGENIO LA CABAÑA S.A. y que sobre este cultivo se ha realizado un endeudamiento para su siembra, mantenimiento, futura cosecha, sobre el bien objeto de este Acuerdo están pendientes de cosechar las siguientes áreas y suertes:

- “6.1. *Las suertes 1-2-3 y 4 las cuales integran un área de 45,85 Hectáreas, cañas que a la firma de este convenio tienen una edad aproximada de 5 meses y está previsto su corte entre los meses de Noviembre y Diciembre de 2018. Se acepta que este corte es de propiedad exclusiva de L.F. RIVERA E HIJOS S.A.S. y así mismo todos sus derechos económicos.*



ASESORIAS JURIDICAS & FINANCIERAS LTDA

- 6.2. *Las Suertes 2A-3A y 5 con un área de 18,98 Hectáreas ya fueron objeto de limpieza, resiembra, abonamiento y tienen las principales inversiones del cultivo así como el trabajo, cultivo que requiere la continuidad del mantenimiento propio tal como: limpieza constante, abono y riego. El corte de estas Suertes está programadas a realizarse entre los meses de Enero y Marzo de 2019, lo que depende de la programación del INGENIO LA CABAÑA y del clima”.*

Es bien claro Señor Juez que la posición real y material de todo el inmueble estaba en exclusiva en cabeza de la sociedad “LF RIVERA E HIJOS S.A.S.” la cual precisamente para dar cumplimiento al CONTRATO DE TRANSACCION que usted de tajo desconoce, hace entrega HONRANDO SU COMPROMISO, por lo tanto con la decisión del Despacho se incurre en un claro DESPOJO y es el Juzgado directamente responsable por los daños y perjuicios que se están ocasionando con la total e irregular decisión judicial que desconoce un CONTRATO DE TRANSACCION sin sustento jurídico, violando acuerdos y normas claras, llamando si estos actos la atención a la parte demandante.

- 1.6. En el CONTRATO DE TRANSACCION suscrito el 10 de Septiembre de 2018 se previo todo, a saber:

“SEPTIMO.- GASTOS DE DESENGLOBE, ESCRITURA Y REGISTRO. *Estos gastos también serán cubiertos y pagados en la proporción ya estipulada el 77.5% por parte de la sociedad INVERSIONES ARANGO CASTRO S.A. y el 22.5% por la sociedad LF RIVERA E HIJOS S.A.S.*

OCTAVO.- ENTREGA.- *Se ha convenido que la entrega en cuanto a la tierra se considera realizada al momento en que se suscriba la correspondiente Escritura Pública, pero las partes permitirán la continuación del cultivo de la caña de azúcar hasta su corte o cosecha, el cual se sujetará a los plazos y fechas estimadas en las cuales cada parte en la proporción de este Acuerdo entrarán de manera directa al manejo de sus áreas y predios, no se prorrogará bajo ningún concepto el derecho al cultivo por parte de la sociedad LF RIVERA E HIJOS S.A.S. lo que será plenamente aceptado por parte del representante legal de esta persona jurídica, y por lo tanto se obliga a su estricto cumplimiento.*

NOVENO.- PLANO Y DELIMITACIÓN. *Las firmantes de este documento anexan el plano que contiene la división material acordada con sus especificaciones y linderos el cual se deberá protocolizar con la Escritura Pública de Desenglobe que se suscribirá por las partes.*

DECIMO.- TRANSACCION Y DESISTIMIENTO.- *Una vez se cumpla por las partes en este Acuerdo se dará curso a la Transacción, o sea que previamente las partes*



ASESORIAS JURIDICAS & FINANCIERAS LTDA

deberán suscribir los Contratos necesarios para el desenglobe y transferencia del 22.5% del bien en la parte determinada en el Plano que se anexa, se dará por cumplidos los Acuerdos y se considerarán debidamente transados todos y cada una de las pretensiones y derechos que se han consignado y que se está demandando en el Proceso Ordinario Reivindicatorio que cursa en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali Radicación 76001-31-03-002-2013-00145-00 y que por sus efectos también el Proceso Ordinario de Nulidad que se adelanta en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Medellín bajo la Radicación 05001-31-03-005-2011-00801-00

DECIMO PRIMERO.- COSA JUZGADA.- La presente Transacción por el acuerdo entre las partes y por el Ministerio de la Ley, hace Tránsito a Cosa Juzgada y en cuanto a todo incumplimiento que se pueda llegar a presentar prestará Merito Ejecutivo y podrá exigirse su cumplimiento por la parte que cumplió o se allanó a cumplir; renunciándose a su mutuo beneficio a todo requerimiento y a la constitución en mora.

DECIMO SEGUNDO.- ESCRITURA PUBLICA.- Las partes convienen un plazo máximo de 90 días calendarios para que se adelanten todos los trámites necesarios para poder suscribir la Escritura de Desenglobe y de Transferencia del 22.5% del bien inmueble según el plano que se anexa a este documento, tareas que entre otras son las siguientes:

- Elaboración del plano definitivo de Partición y Desenglobe con el debido alinderamiento, medidas.
- La implementación o siembra de los mojones que delimiten los predios
- Pago de los impuestos prediales y de valorización hasta la obtención de los Paz y Salvos para el trámite de la Escritura Pública que de cumplimiento a este Acuerdo – Transacción

PARAGRAFO.- Las partes de común acuerdo podrán anticipar o modificar la fecha. **PARAGRAFO.-** La Escritura Pública se suscribirá ante el Notario Séptimo del Círculo de Cali el día 11 de Diciembre de 2018 entre las 10:00 A.M. y las 12:00 M”

Esta CLAUSULA DECIMA SEGUNDA tiene unas consideraciones especiales, puesto que, aunque no define una fecha precisa, si somete la firma al desarrollo de una serie de tareas y pasos, que debieron cumplir ambas partes, siendo así que en el Parágrafo se dice:

“Las partes de común acuerdo podrán anticipar o modificar la fecha” y además se agregó lo siguiente:

“PARAGRAFO.- La escritura pública se suscribirá ante el Notario Séptimo del Círculo de Cali el 11 de Diciembre de 2018 entre las 10:00 AM y las 12:00 M”



ASESORIAS JURIDICAS & FINANCIERAS LTDA

Pero lo único cierto, Señor Juez, es que el representante legal de la sociedad INVERSIONES ARANGO CASTRO S.A.S., señor IVAN DARIO ARANGO SIERRA, ha realizado todos los actos negativos y omisivos para no honrar la palabra empeñada y desconocer la TRANSACCION suscrita el 10 de Septiembre del año 2018, actuando con temeridad y generando graves perjuicios a la otra parte.

EL CONTRATO DE TRANSACCION

“Artículo 2469 del Código Civil.- La Transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”

Es así como la Corte Suprema de Justicia en múltiples decisiones ha expresado:

“No es un contrato solemne, sino simplemente consensual, salvo que afecte bienes raíces. Se perfecciona por el solo consentimiento de las partes y puede ser probado por cualquier medio probatorio”.

Es necesario, ante la irregular decisión del Despacho al pretender desconocer el CONTRATO DE TRANSACCION, trasladar para su debido conocimiento las siguientes jurisprudencias:

1. ***“Naturaleza de la transacción.*** - ***“La transacción, como lo tiene dicho la Corte (XLVIII, 268) no es un contrato solemne, sino simplemente consensual, salvo que afecte bienes raíces. Se perfecciona por el solo consentimiento de las partes y puede ser comprobado por cualquier medio probatorio, con la única restricción de la prueba testimonial cuando el valor del convenio excede de quinientos pesos. Teniendo carácter consensual y no solemne, puede celebrarse verbalmente o por documento privado o público, de modo que ningún precepto legal se quebranta cuando se lo consigna por escritura pública. Además, y según el tenor del artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que entre las partes produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona. Cuando existe pleito pendiente entre dichas partes, genera también el efecto procesal de poner termino a esa litis, para lo cual se requiere incorporar la transacción en el proceso mediante la prueba de su celebración, a fin de que el juez pueda decretar el fenecimiento del juicio. Este efecto doble y la circunstancia de que por lo regular se asienta el pacto dentro del litigio en curso, le dan a la transacción la apariencia de un simple acto procesal, pero no lo es en realidad, porque ella se encamina principalmente a disipar la duda y a regular y dar certeza a la relación sustancial que la motiva y porque, en razón de esta finalidad primordial, la ley la considera y trata como una convención y como un modo de extinguir obligaciones, es decir, como una convención liberatoria (C.C., Arts. 1625 y 2469). (LXV, 634 y XC 671)” (CSJ, Cas. Civil, Sent. Mayo 7/66)”***



ASESORIAS JURIDICAS & FINANCIERAS LTDA

2. **“Presupuestos de la transacción.** - “Si según el artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato: “en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litio eventual”, ella aparece dentro del panorama legal como referida a derechos litigiosos, o al menos controvertidos, y como prohibición a las partes para intentar o proseguir un proceso judicial.

Requíerese entonces como presupuestos para su formación los siguiente: a) La existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho; b) Su voluntad e intención manifestada de ponerle fin sin la intervención de la justicia del Estado, y c) La reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen. De aquí que para resumir las calidades que deben presentar los derechos sobre los cuales recae la transacción se emplee la formula *res litigiosa et dubia*.

Acerca de los efectos del contrato aludido dijo la Corte en sentencia de casación de 14 de diciembre de 1954: “en el contrato de transacción celebrado de acuerdo con las prescripciones generales de los contratos, su efecto no podrá ser otro que el de cerrar, ineludiblemente, absolutamente y para siempre el litigio en los términos de la transacción. La controversia de allí en adelante carece de objeto, porque ya no hay materia para un fallo, y de fin, porque lo que se persigue con el juicio y la sentencia ya esta conseguido. Las partes se han hecho justicia a si mismas, directa y privadamente, en ejercicio de su libertad; de modo que la jurisdicción, que es institución subsidiaria, quede sin que hacer. Y se ha hecho justicia en la forma mas plausible, porque implica abandono de intereses en beneficio común en busca de la paz humana, que es altísimo bien” (CSJ, Cas. Civil, Sent. Feb. 22/71)”

3. **“El contrato de transacción no requiere solemnidad.** - “La legislación civil contempla la “transacción” como un contrato cuyo propósito es culminar un debate judicial en curso, de consuno entre las partes y sin la intervención del funcionario, o el medio para evitar que una posible contienda llegue ante las autoridades, eso sí, siempre y cuando quienes la celebran tengan la capacidad de disponer “de los objetos comprometidos” en ella.

A pesar de que ese convenio puede o no conllevar concesiones patrimoniales individuales o reciprocas, eso no significa que la naturaleza de aquello sobre lo que recae repercute en su carácter eminentemente consensual, como si para su perfeccionamiento se requiera de mas o menos formalidades en determinados casos.

No se desconoce con eso que “todos los actos y contratos de disposición o gravamen de bienes inmuebles” requieren de “escritura publica”, como lo dispone el artículo 12 del Decreto 960 de 1970, puesto que los alcances del arreglo son apenas enunciativos de mutaciones posteriores del derecho de dominio en lotes o edificaciones siendo suficiente con que así se especifique, sin la necesidad de cumplir



ASESORIAS JURIDICAS & FINANCIERAS LTDA

con requisitos ad substantiam actus adicionales, que se agotaran cuando se satisfagan las cargas adquiridas.

De todas maneras, si el propósito de los intervinientes además de fijar los contornos del acuerdo conlleva la materialización inmediata de los actos traslaticios, pueden consignarse ambos de una vez en un instrumento protocolizado, sin que eso implique trastocar la esencia volitiva de la “transacción”. En otras palabras, si bien pueden constar por separado una “transacción” que comprenda propiedades raíces y su posterior “disposición” dándole cumplimiento, aquella en documento privado y lo otro en forma notarial, nada obsta para que por disposición de los interesados se haga todo por esa última vía, pero bajo el entendido que es en virtud del querer de los otorgantes y no es cumplimiento de alguna exigencia normativa al respecto” (CSJ Sent. SC8229-2016/2006-00390, jun. 20/2016, Rad. 11001-31-03-014-2006-00390-01 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez)”

Las Causales de Nulidad en cuanto a la Transacción están definidas en los Artículos 2476, 2477, 2478 y 2480 del Código Civil y ninguna de ellas es aplicable al CONTRATO DE TRANSACCION base de este proceso, solo sería la que “Inventa” el Despacho olvidándose que al ser un porcentaje el 22.5 se puede realizar por una simple Cesión de Derechos Ciertos y Determinados y nunca un POT hace nula las diferencias de un Derecho, que es lo de FONDO

Las partes mutuamente, voluntariamente y por un CONTRATO DE TRANSACCION definieron y delimitaron sus derechos en el 22.5% y en el 77.5% con el exclusivo fin de poner fin a unos Procesos Judiciales y no es usted, Señor Juez, el llamado a desconocer la voluntad libre de los contratantes, su actuación en vía de hecho es irregular e ilegal y es violatoria de normas expresas y del mismo contrato – Ley para las partes.

COSA JUZGADA

Es efecto de la TRANSACCION el contenido en el Artículo 2483 del Código Civil que dice:

“La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes”

Y además, ambas partes elaboran la solicitud al Juzgado de conocimiento, dando expreso cumplimiento al Artículo 312 del Código General del Proceso y es así que se aprobó la misma por ajustarse a derecho, declarándose terminado el proceso, mal puede usted pretender REVIVIR un proceso finalizado por TRANSACCION, plena voluntad de las partes, la cual incluyó la disponibilidad de Derechos CIERTOS, dándose así la terminación del proceso



ASESORIAS JURIDICAS & FINANCIERAS LTDA

Es así como, sin entrar en discusiones adicionales, el Artículo 312 del C.G.P. en su tercer inciso dice:

“Artículo 312 C.G.P.- ... “El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia”.

Lo único cierto, Señor Juez, es que la TRANSACCION se ajustó a derecho, concurrieron a la misma todas las partes y versó sobre la totalidad de lo debatido, otra cosa es que una de las partes no ha honrado su compromiso, lo transado, actuaciones hoy avaladas de manera irregular e ilegal, porque NO puede usted desconocer un CONTRATO DE TRANSACCION que cumple con todas las condiciones jurídicas, de así hacerlo entraría en pleno desconocimiento de lo transado y de la Ley, adentrándose en otros confines, los cuales por el debido respeto me abstengo de enumerar.

Además, no puede usted de manera ilegal desconocer el Acuerdo de Voluntades – CONTRATO DE TRANSACCION – que puso fin a unos procesos, de ello que los considerandos sobre el no desarrollo de la TRANSACCION son totalmente erróneos, puesto que si la parte demandante se vio precisada a demandar la Obligación de Hacer fue precisamente por el incumplimiento de la sociedad INVERSIONES ARANGO CASTRO y de su Representante Legal señor IVAN DARIO ARANGO SIERRA, quien incumplió su palabra, no ha honrado su compromiso, se ha opuesto a todo acto, es así que por ello se presentó el modelo o proyecto de Escritura Pública de Cesión de Derechos Ciertos y Determinados, por eso resulta verdaderamente sorprendente el sesgado análisis de su Despacho.

Lo anterior nos obliga a citar el Artículo 133 del Código General del Proceso – Causales de Nulidad, en su parte pertinente:

“Artículo 133.- Causales de Nulidad. El proceso es Nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”. El subrayado es nuestro.*

Este artículo, de orden procesal, no solo es de obligatorio cumplimiento, demuestra que la actuación del Despacho es ILEGAL y totalmente NULA al pretender REVIVIR un



ASESORIAS JURIDICAS & FINANCIERAS LTDA

proceso legalmente terminado y la nulidad, como es de su conocimiento, puede ser alegada en cualquier momento – Artículo 134 C.G.P.

Con este Auto ilegal y nulo del Juzgado se esta violando un Derecho Fundamental, el del DEBIDO PROCESO – Artículo 29 de la Constitución Nacional y se entra en los confines del Artículo 413 del Código Penal “Prevaricato por Acción”:

“Artículo 413.- El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis, punto, sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.”

El Auto es ilegal y Nulo por:

1. Desconocer un CONTRATO DE TRANSACCION – Acuerdo expreso de Voluntades
2. Pretender revivir un proceso legalmente terminado, por usted mismo Señor Juez

De ello que debe revocarse en toda su extensión el Auto y ordenar se continúe el curso del Proceso de Obligación de Hacer

Además, debemos expresar que en este mismo proceso, al tramitarse el Recurso de Reposición, se revivió para la parte demandada oportunidades procesales que no existían, puesto que el Auto Admisorio se notificó por Estado y los demandados tenían Apoderado en el proceso y ese Auto quedó legalmente notificado, pero tiempo después el Despacho, ante el ingreso de un nuevo Apoderado, “Revive” también en clara violación del Debido Proceso “tiempos procesales” que ya no existían y adicionalmente tramita el Recurso como Excepción Previa a las cuales NO HAY LUGAR bajo el contenido del Artículo 434 del Código General del Proceso.

Es claro, Señor Juez, que la parte demandada se ha negado a cumplir con la Transacción, generando graves daños y perjuicios a los Demandantes y ya usted previno a esta parte cuando se notificó el mandamiento y solo a su Despacho le quedan los caminos reglados en los Artículos 434, 435 y 436 del C.G.P.

Además, se viola por su Despacho el contenido del Artículo 442 del C.G.P. en cuanto a las Excepciones.

PETICIONES

1. Sírvase, Señor Juez, revocar para reponer el ilegal y nulo Auto de su Despacho objeto del presente Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación.



ASESORIAS JURIDICAS & FINANCIERAS LTDA

2. Ordénese seguir con los tramites reglados en los Artículos 434, 435 y 436 del Código General del Proceso.

COPIA CORREO ELECTRONICO

Se envía copia de escrito a la Apoderada de la parte Demandada al correo electrónico anpara@anpara.com.co

Del señor Juez, atentamente,

CARLOS ALBERTO SAAVEDRA VALLEJO
C.C. #14.968.178 de Cali
T.P. #15.152 del Consejo Superior de la Judicatura